

"2014, Año de las y los Jóvenes Coahuilenses"

#### **EXPEDIENTE:**

CDHEC/2/2013/---/Q

#### **ASUNTO:**

Violación al Derecho a la Libertad en su modalidad de Detención Arbitraria y Violación al Derecho a la Privacidad en su modalidad de Allanamiento de Morada y Violación al Derecho a la Integridad y Seguridad Personal, en su modalidad de Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes.

#### **QUEJOSOS:**

Q.

#### **AUTORIDAD:**

Procuraduría General de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza.

#### **RECOMENDACIÓN NÚMERO 133/2014**

En la ciudad de Saltillo, capital del Estado de Coahuila de Zaragoza, a 1 de diciembre de 2014, en virtud de que la Segunda Visitaduría Regional de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en la ciudad de Torreón, Coahuila de Zaragoza, ha concluido la investigación realizada con motivo de los hechos que dieron lugar al expediente de queja número CDHEC/2/2013/---/Q, con fundamento en el artículo 124 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, se elaboró el proyecto que, con base en el artículo 127 del ordenamiento legal invocado, se turnó al Visitador General de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, para que, finalmente, en apego a los artículos 195 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 1, 2 fracción XIX, 3, 20 fracciones II, III y IV, 37 fracción V, de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza y, 99 del Reglamento Interior de esta Comisión, el suscrito, en mi carácter de Presidente de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, he considerado lo siguiente:





## "2014, Año de las y los Jóvenes Coahuilenses" I. HECHOS

El 9 de septiembre de 2013, compareció ante la Segunda Visitaduría Regional de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en la ciudad de Torreón, Coahuila de Zaragoza, la señora Q a efecto de presentar formal queja, por hechos que estimó violatorios a sus derechos humanos y a los de sus hijos AG1, AG2, AG3 todos de apellidos X, mismos que atribuyó a elementos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza, los cuales describió de la siguiente manera:

".....el día viernes treinta de agosto del año dos mil trece, aproximadamente las dieciocho horas mientras se encontraba en su domicilio acompañada de sus hijos del Nombres AG1 y AG2, llegaron unas personas vestidas de civil con armas largas, quienes entraron a la casa la fuerza rompiendo la chapa de la puerta principal y enseguida golpean a sus hijos, señalando que a ella le taparon la cara, y preguntaban dónde estaba el dinero, armas y droga y empezaron a esculcar todas sus pertenencias, sin que encontraran nada, empezaron a sacar algunos de sus objetos y se llevaron detenidos a sus hijos, recibiendo la quejosa que cuando se retiraron pudo observar que se llevaron una pantalla de plasma de 42 pulgadas, una laptop marca toshiba color gris, un celular marca nokia luma, un teléfono celular samsung corby de color negro, un teléfono inalámbrico panasonic negro, cartera de piel color café que contenía identificaciones y dos mil quinientos pesos en efectivo, un minicomponente de marca la color negro, un maletín con herramienta de carpintería, una cortadora de concreto con valor de diez mil pesos, un comedor color caoba para cuatro personas, un tanque de gas, un microondas lg color cromado, y que en la esquina de la cuadra en la cuadra en una tiendita se encontraban su otro hijo de nombre AG3 y también se lo llevaron detenido, señalando que posteriormente dejar en libertad a sus hijos AG1 y AG2 después de haberlo golpeado y AG3 se encontraba actualmente arraigado en el Hotel X de esta ciudad, ya que la acusan de asalto bancario, lo cual no es cierto, señalando que cuando lo ha ido a visitar, observó que lo golpearon, y que lo mantiene arraigado con esposas en los pies todo el tiempo, solicitando el apoyo de este organismo a fin de que se investigue su inconformidad. Comprometiéndose a presentar a sus hijos AG1 y AG2 en el transcurso del día de hoy para que rindan su





"2014, Año de las y los Jóvenes Coahuilenses"

declaración...."

Posteriormente, en esa misma fecha, 9 de septiembre de 2013, compareció ante la Segunda Visitaduría Regional de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en la ciudad de Torreón, Coahuila de Zaragoza, el C. AG2 a efecto de rendir declaración testimonial en relación con los hechos expuestos por la señora Q, los cuales describió de la siguiente manera:

".....que siendo las dieciocho horas del día viernes treinta de agosto del año en curso, se encontraba en el interior de su domicilio, cuando de repente llegaron unas personas golpeando el portón del domicilio, por lo que enseguida fue a ver quién era y se encontraban cinco personas vestidas de civiles en el exterior con armas largas y varios vehículos estacionados en la calle, los cuales eran camionetas de colores blancas, sin logotipo alguno, manifestando el testigo que inmediatamente pensó que eran de la delincuencia organizada y cerró la puerta, pero las personas entraron a la fuerza quebrando la chapa de la puerta principal, señalando que salió corriendo junto con su hermano de nombre AG1, brincándose la banda del patio, pero estas personas los siguieron y en el patio de la vecina los agarraron y los encañonaron con las armas, a él lo agarraron de cabello, jalándolo y abrieron las puertas de acceso al domicilio de su vecina, y lo sacaron, trasladándolos al exterior del domicilio de su vecina y cuando se encontraron en la calle, los tumbaron al piso y le apuntaban en la espalda con armas, señalando el compareciente que lo volvieron a introducir su domicilio y enfrente de su mamá lo golpeaban en diversas partes del cuerpo refiriendo que lo llevaron a la recámara que da hacia el patio y le pidieron que sacara todo lo que estaba clóset, obedeciendo dichas órdenes sacando ropa, cajas de zapatos y posteriormente se lo llevaron detenido junto con su hermano AG1, ya que ambos los subieron a una camioneta color gris que no había visto fuera de su domicilio, les taparon los ojos con la camiseta que vestían y los llevaron a de recorridos por diferentes del partes de la ciudad refiriendo que también afectaron la detención de su otro hermano de nombre AG3, el cual se encontraba cerca de su domicilio y que se los llevaron a diversos lugares que desconocen, luego los ingresaron a una oficina que no supo en ese momento donde, ya que tenían todo el tiempo tapada la





#### "2014, Año de las y los Jóvenes Coahuilenses"

cara, y ahí se encontraban sus hermanos, así como su padre T1, señalando que se escuchan quejidos de su hermano AG3 ya que lo golpeaban, y ahí estuvieron diez minutos los acusaban a ellos en miembros del cártel del golfo, luego los ingresaron a una celda donde estuvieron sus dos hermanos en una celda y él en otra, y cada dos horas aproximadamente entraban unas personas a cuestionarlos qué delitos habían cometido, estas dos personas en camisetas con el logotipo de la Procuraduría General De Justicia Del Estado, señalando que alrededor de las cero horas del día siguiente sacaron a su hermanos AG3 de las celdas y ya no regresó y después de dos horas sacaron a él y a su hermano AG1 y los llevaron a una oficina y les dijeron que los iban a dejar en libertad ya que no tenían ninguna participación en el delito que se investigaba, enseguida los subieron a una camioneta de color blanca sin logotipo alguno y de ahí los llevaron a su domicilio, señalando el complaciente, que al parecer las personas que efectuaron su detención son agentes de la Policía Investigadora De La Procuraduría General De Justicia Del Estado con residencia en esta ciudad, ya que posteriormente se enteró que lugar donde estuvieron fue en los separos de la policía ministerial que se encuentran enseguida del Centro De Reinserción Social de esta ciudad, señalando que su hermano AG3 actualmente se encuentra arraigado en el Hotel X de esta ciudad....."

En esa misma fecha, 9 de septiembre de 2013, compareció ante la Segunda Visitaduría Regional de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en la ciudad de Torreón, Coahuila de Zaragoza, el C. AG1 a efecto de rendir declaración testimonial en relación con los hechos expuestos por la señora Q, los cuales describió de la siguiente manera:

".....Que siendo las dieciocho horas del día viernes treinta de agosto del año en curso, se encontraba en el interior de su domicilio acompañado de su madre y su hermano del nombre AG2, cuando de repente entre unas personas vestidas de civiles armadas, no recuerda cuántas personas eran, refiriendo que su hermano corrió ya que se asustó mucho y él también lo siguió, se subieron a la barda y entraron al patio de una vecina, pero dichas personas alcanzaron ahí, los sacaron de la casa hacia el exterior del domicilio, y ya cuando se encontraban en la calle los tumbaron al piso y les preguntaban dónde





#### "2014, Año de las y los Jóvenes Coahuilenses"

estaban las armas sin saber a qué se referían, luego tanto como él como a su hermano AG2 los subieron a una camioneta de color gris, les pedían que se identificaran y decían que eran de los "zetas y que los iban a matar", posteriormente detuvieron a su hermano AG3 y también lo subieron junto con ellos, señalando que los trasladaron a los separos de la policía ministerial que se encuentran a un lado del Centro Penitenciario de esta ciudad, pero en el trayecto lo golpeaban en diversas partes del cuerpo, los introdujeron a un cuarto, donde se les dijo que los iban a seguir golpeando hasta que dijeran que habían robado un banco, entró en ese momento un hombre con un bat de béisbol, y posteriormente los trasladaron una celdas que estaban ahí, donde estuvieron varias horas refiriendo que a su hermano de nombre AG3 lo sacaron y se escuchaba que lo estaban golpeando y torturando ya que le decían que había robado un banco y lo cuestionaban donde había dejado el dinero, señalando que las dos horas del día siguiente los sacaron a él y a su hermano AG2, los subieron a una camioneta y los llevaron a su domicilio, amenazándolos con que les iba a ir mal si decían algo, manifestando que su hermano de nombre AG3 se encuentra actualmente arraigado en el Hotel X de esta ciudad, ya que lo acusaron de asalto bancario. Así mismo señala que ya no presenta huellas visibles de lesiones, pero que de los golpes internos que traía le dieron incapacidad en el seguro social, cuya copia fotostática se agrega...."

El 10 de septiembre de 2013, personal adscrito a la Segunda Visitaduría Regional de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en la ciudad de Torreón, Coahuila de Zaragoza, se constituyó en el Hotel X de dicha ciudad, a efecto de entrevistar al C. AG3, quien textualmente dijo lo siguiente:

"Que el día viernes treinta de agosto del año dos mil trece, iba llegando a casa de su mamá en una camioneta de su propiedad la cual es una X modelo X y cuando se encontraba en la esquina, cerca de la casa de su mamá, lo detuvieron unas personas, que son agentes de la policía investigadora, lo bajaron de la camioneta, llevándoselo a los separos de la policía ministerial, ya que observó que estaba a un lado del Centro Penitenciario de Torreón, señalando que lo golpearon en diversas partes del cuerpo y lo introdujeron en unas celdas, y que después de varias horas, lo trasladaron con el Agente





#### "2014, Año de las y los Jóvenes Coahuilenses"

Investigador Del Ministerio Público donde lo golpearon a fin de que declara su participación en el robo de un banco, refiriendo y también se encontraba detenido su padre de nombre T1 y otros amigos de él, señalando que le decían que si no aceptaba su culpabilidad le iba a pasar algo a sus hermanos y a su mamá, por lo que aceptó firmar una declaración, posteriormente se trasladaron nuevamente los separos de la policía ministerial, lugar donde estuvo dos días para luego ser trasladado Al Hotel X donde va a estar treinta días arraigado. Así mismo, señala que no recuerda cuántas personas eran los que lo detuvieron y lesionaron porque le taparon la cara, pero que sabe que son agentes de la policía investigadora porque traían la investigación del asalto a un banco que supuestamente ocurrió a las doce horas con treinta minutos del día de su detención, manifestando que ese día había ido a comprar unos cables para su camioneta en X y que andaba con una amiga de nombre T2 en X, que inclusive entró a X y vio una prima que trabaja ahí de nombre T3 y almorzó en una comida china que está en el Centro Comercial X señalando que en el momento que lo detuvieron le quitaron su cartera que traía la cantidad de mil cuatrocientos pesos en efectivo, su credencial de elector y el ticket de los cables que compró en X, así mismo señala que desconoce el lugar donde se encuentre su camioneta, ya que le dijeron los agentes de policía que supuestamente fue utilizada para cometer el asalto. De igual manera señala que no presenta huella de lesiones visibles, sólo tiene dolor en la espalda y que sí le colocan las esposas en los pies durante su permanencia en el arraigo diariamente."

Por lo anterior, es que la quejosa Q, solicitó la intervención de esta Comisión de los Derechos Humanos, la cual, mediante la integración del expediente, logró recabar las siguientes:

#### II.- EVIDENCIAS

1.- Queja presentada por la señora Q, el 9 de septiembre de 2013, en la que reclama hechos presuntamente violatorios a sus derechos humanos y a los de sus hijos AG3, así como por AG1 y AG2, ambos de apellidos X, atribuibles a elementos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza, anteriormente transcrita.





#### "2014, Año de las y los Jóvenes Coahuilenses"

- 2.- Acta circunstanciada de 9 de septiembre de 2013, levantada por el personal de la Segunda Visitaduría Regional de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en la ciudad de Torreón, Coahuila de Zaragoza, mediante la cual consta la declaración testimonial de AG2, anteriormente transcrita.
- 3.- Acta circunstanciada de 9 de septiembre de 2013, levantada por el personal de la Segunda Visitaduría Regional de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en la ciudad de Torreón, Coahuila de Zaragoza, mediante la cual se da fe de lesiones que presentaba el C. AG2, en la fecha citada, a la que se adjuntaron 4 fotografías en las que se aprecian las alteraciones en su salud así como un diagrama de la figura humana en el que se señala la ubicación corporal de las mismas, diligencia que textualmente refiere lo siguiente:
  - ".....las lesiones que presenta el señor AG2, las cuales consisten en lo siguiente: pequeñas excoriaciones en palma de mano derecha, excoriación de seis centímetros en hipocondrio derecho"; refiere dolor en xifoidea del lado derecho, sin lesión visible aparente...."
- 4.- Acta circunstanciada de 9 de septiembre de 2013, levantada por el personal de la Segunda Visitaduría Regional de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en la ciudad de Torreón, Coahuila de Zaragoza, mediante la cual consta la declaración testimonial de AG1, anteriormente transcrita, a la que adjuntó certificado de incapacidad temporal para el trabajo, exhibido por el declarante.
- 5.- Acta circunstanciada de 10 de septiembre de 2013, levantada por el personal de la Segunda Visitaduría Regional de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en la ciudad de Torreón, Coahuila de Zaragoza, relativa a la entrevista sostenida en el Hotel X de dicha ciudad con AG3, anteriormente transcrita.
- 6.- Acta circunstanciada de 11 de septiembre de 2013, levantada por el personal de la Segunda Visitaduría Regional de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en la ciudad de Torreón, Coahuila de Zaragoza, mediante la cual





#### "2014, Año de las y los Jóvenes Coahuilenses"

consta la declaración testimonial de T2, quien textualmente manifestó lo siguiente:

".....que es novia del señor AG3 y siendo las diez horas del viernes treinta de agosto del año dos mil trece, AG3 pasó por ella su domicilio e iban en la camioneta propiedad de AG3, la cual es una X, sin recordar el modelo, ese día iban a comprar unos cables que necesitaba AG3 para la camioneta y fueron a diversos lugares como X, X, X, X, Y en otros lugares de refacciones, ya que no encontraban los cables que necesitaban, después de eso, siendo las trece horas, fueron a la comida china que está en los locales X, dónde comieron y también a X con una prima de AG3 ya estoy en aproximadamente media hora preguntando por unos celulares, luego salieron de ahí entraron a X que está enseguida de X en X, donde compran los cables que necesitaban, pero no se los entregaron ya que iban a llegar en cinco días, sólo se pagaron para que nos pudieran mandar pedir, y posteriormente, siendo las diecisiete horas con treinta minutos iban hacia la casa de la mamá de AG3 de nombre Q, pero antes de llegar, la compareciente le pidió a AG3 que la bajara del camión para irse a su domicilio, ya que necesitaba ir a visitar a una tía, y se quedó en la parada del camión de X enfrente de un minisúper y se retiró, y aproximadamente a las veinte horas, se enteró por una llamada que le hizo la concubina del padre de AG3 que éste estaba detenido junto con su papá, y cuando pudo verlo fue el día sábado treinta y uno de agosto del año dos mil trece alrededor de las diecinueve horas en las instalaciones de los separos de la policía ministerial que se encuentran a un lado del Centro De Reinserción Social de Torreón ya estando ahí AG3 le dijo que lo habían golpeado toda la noche del viernes....."

7.- Acta circunstanciada de 25 de septiembre de 2013, levantada por el personal de la Segunda Visitaduría Regional de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en la ciudad de Torreón, Coahuila de Zaragoza, mediante la cual la quejosa Q, exhibió copias fotostáticas simples de nota de venta de negocio X, de 30 de agosto de 2013, en la que describe que se compraron juegos de cables de vehículo de su hijo, a fin de demostrar que este último se encontraba comprando esos cables y no estaba robando un banco y entrega copia fotostática de la nota de pago en el mismo negocio.





#### "2014, Año de las y los Jóvenes Coahuilenses"

8.- Oficio número SJDHPP-DGJDHC----2014, de 27 de enero de 2014, mediante el cual la Directora General Jurídica, de Derechos Humanos y Consultiva de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza, remitió copia del oficio ---/2014, de 16 de enero de 2014, suscrito por el Primer Comandante de la División Investigadora de la Policía del Estado, Región Laguna I, al cual se anexa el parte informativo ---/2013, suscrito por los Agentes de la Policía Investigadora A1, A2, A3 y A4, fechado, de 30 de agosto de 2013, que textualmente refiere lo siguiente:

"POR ESTE CONDUCTO NOS PERMITIMOS INFORMARLE A USTED QUE SIENDO EL DÍA DE HOY VIERNES 30 DE AGOSTO DEL AÑO EN CURSO APROXIMADAMENTE A LAS 12:15 HORAS, AL ENCONTRARNOS HACIENDO ALTO TOTAL EN EL SEMÁFORO QUE ESTÁ PARA LOS CONDUCTORES QUE CIRCULAN POR EL PASEO DE LA DILIGENCIA DE ORIENTE A PONIENTE, ESQUINA X DE LA COLONIA X DE ESTA CIUDAD, A BORDO DE LAS UNIDADES X Y X DE LA POLICÍA INVESTIGADORA DEL ESTADO, NOS DIMOS CUENTA QUE EN EL INTERIOR DEL BANCO X QUE SE ENCUENTRA EN LA ESQUINA SUR PONIENTE DE LA CONFLUENCIA YA SEÑALADA, SALÍAN DOS PERSONAS DEL SEXO MASCULINO, EL CUAL UNO DE ELLOS LLEVABA ENTRE SUS MANOS UNA PISTOLA TIPO ESCUADRA COLOR NEGRO Y EL OTRO SE IBA METIENDO ALGO A LAS BOLSA DE SU PANTALÓN, AL MISMO TIEMPO EN QUE UNA PERSONA DEL SEXO MASCULINO QUE SE ENCONTRABA PARADA CERCA DE NOSOTROS SE NOS ACERCÓ Y NOS COMENTÓ QUE MOMENTOS ANTES, CUANDO TRATABA DE INGRESAR AL BANCO ANTES MENCIONADO PARA RETIRAR DINERO, POR LOS CRISTALES DEL BANCO SE HABÍA DADO CUENTA QUE EN EL INTERIOR DEL BANCO Y SOBRE EL MOSTRADOR DE LAS CAJAS SE ENCONTRABA UNA PERSONA DE SEXO MASCULINO, EL CUAL TRAÍA EN UNA DE SUS MANOS UNA PISTOLA TIPO ESCUADRA DE COLOR NEGRO, POR LO CUAL DECIDIÓ NO METERSE Y CAMINAR HACIA EL LUGAR DONDE ESTABA PARADO, INCLUSO NOS DIJO QUE DICHO SUJETO ERA EL QUE EN ESOS MOMENTOS IBA SALIENDO DEL BANCO LLEVANDO LA PISTOLA JUNTO CON EL OTRO QUE YA HABÍAMOS VISTO, POR LO QUE RÁPIDAMENTE TRATAMOS DE ACERCARNOS A ELLOS, QUIENES AL DARSE CUENTA DE NUESTRA PRESENCIA, DE INMEDIATO CRUZARON LA CALLE Y SUBIERON POR LAS PUERTAS TRASERAS A UN VEHÍCULO DE LA MARCA X DE COLOR NEGRO QUE SE ENCONTRABA





#### "2014, Año de las y los Jóvenes Coahuilenses"

ESTACIONADO CASI FRENTE AL BANCO X POR EL X, PARA DESPUÉS INICIAR LA MARCHA DEL VEHÍCULO, EL CUAL DIO VUELTA POR UN COSTADO DE NOSOTROS, ES DECIR AGARRÓ EL PASEO DE LA DILIGENCIA HACIA EL LADO ORIENTE POR LO QUE RÁPIDAMENTE INICIAMOS SU PERSECUCIÓN SIN PERDERLOS DE VISTA, LOGRANDO DARLE AL ALCANCE AL CITADO VEHÍCULO A CINCO CUADRAS DE DISTANCIA DEL LUGAR INDICADO, ESPECÍFICAMENTE EN LA ESOUINA DE X Y X DE LA COLONIA X DE ESTA CIUDAD, ACLARANDO QUE CUANDO HUÍAN DEL LUGAR, NOS DIMOS CUENTA QUE EL SUJETO IBA SENTADO EN LA PUERTA TRASERA DEL LADO DEL COPILOTO AVENTABA ALGO HACIA EL PAVIMENTO, POSTERIORMENTE Y UNA VEZ QUE OBLIGAMOS A QUE EL CONDUCTOR DE DICHO VEHÍCULO DETUVIERA SU MARCHA, LES ORDENAMOS A SUS TRIPULANTES QUE SE DESCENDIERAN AL TIEMPO EN QUE NOS IDENTIFICABAMOS COMO AGENTES DE LA POLICÍA INVESTIGADORA DEL ESTADO, DANDONOS CUENTA OUE POR LA PUERTA TRASERA DEL LADO DEL CONDUCTOR SE BAJABA EL SUJETO QUE MOMENTOS ANTES HABÍAMOS VISTO QUE IBA SALIENDO DEL BANCO LLEVANDO EN SUS MANOS UNA PISTOLA TIPO ESCUADRA DE COLOR NEGRA, EL CUAL AL MOMENTO DE SU DETENCIÓN DIJO LLAMARSE E1 DE X AÑOS DE EDAD CON DOMICILIO EN CALLE X NÚMERO X DE LA COLONIA X DE CIUDAD X, POR LA PUERTA TRASERA DEL LADO DEL COPILOTO SE BAJÓ EL SUJETO QUE ACOMPAÑABA AL PRIMERO CUANDO SALÍAN DEL BANCO QUIEN DIJO LLAMARSE E2, DE X AÑOS DE EDAD, CON DOMICILIO EN LA CALLE X NÚMERO X DE LA COLONIA X DE ESTA CIUDAD, POR LA PUERTA DEL CONDUCTOR SE BAJÓ OUIEN DIJO LLAMARSE T1 DE X AÑOS DE EDAD CON DOMICILIO EN X NÚMERO X DE LA COLONIA X DE CIUDAD Y POR LA PUERTA DEL CONDUCTOR SE BAJÓ QUIEN DIJO LLAMARSE AG3 DE X AÑOS DE EDAD CON DOMICILIO EN CALLE X NÚMERO X DE LA COLONIA X DE ESTA CIUDAD, DESPUÉS DE ESTO AL REALIZARLES UNA REVISIÓN CORPORAL LE LOGRAMOS ENCONTRAR A OUIEN DIJO LLAMARSE E1, FAJADA ENTRE SU PANTALÓN EN EL COSTADO DERECHO UNA PISTOLA TIPO ESCUADRA DE LA MARCA INTERAMS DE COLOR NEGRO CON CACHAS DE MADERA COLOR CAFÉ OBSCURO CALIBRE X CON NÚMERO DE SERIE X LA CUAL TENÍA SU CARGADOR DE 6 TIROS HÁBILES CALIBRE X, AL SUJETO QUE DIJO LLAMARSE E1, LE ENCONTRAMOS EN LA BOLSA DELANTERA DERECHA DE SU PANTALÓN (19) DIECINUEVE BILLETES DE \$500.00 PESOS CADA UNO DE ELLOS, Y AL REVISAR EL VEHÍCULO EN EL QUE ANDABAN





#### "2014, Año de las y los Jóvenes Coahuilenses"

ENCONTRAMOS EN EL ASIENTO DEL COPILOTO UN RIFLE SEMIAUTOMÁTICO DE LOS LLAMADOS CUERNO DE CHIVO SIN MARCA COMERCIAL A LA VISTA, COLOR GRIS CON CACHAS DE MADERA DE COLOR CAFÉ, CON NÚMERO DE SERIE X EL CUAL TENÍA PUESTO UN CARGADOR CON TRECE TIROS HÁBILES DE CALIBRE X Y CERCA DE ÉSTE LOCALIZAMOS TRES CARGADORES PARA EL RIFLE YA SEÑALADO, LOS CUALES ENTRE TODOS TENÍAN 40 TIRAS HÁBILES INSTALADOS CALIBRE X Y TAMBIÉN ENCONTRAMOS EN EL PISO DEL VEHÍCULO QUINCE TIROS HÁBILES CALIBRE X, MATERIAL BALÍSTICO QUE ASEGURAMOS AL IGUAL QUE EL VEHÍCULO, POSTERIORMENTE LES PREGUNTAMOS QUE PORQUÉ HABÍAN SALIDO A TODA VELOCIDAD DEL LUGAR, MANIFESTÁNDONOS QUE PARA QUE NO LOS DETUVIÉRAMOS YA QUE TODOS, MOMENTOS ANTES, SE HABÍAN PUESTO DE ACUERDO PARA ROBAR EL BANCO, INCLUSO LOS CIUDADANOS T1 Y AG3, NOS DIJERON QUE ELLOS LES HABÍA TOCADO ECHAR AGUAS DESDE ARRIBA DEL VEHÍCULO, ES DECIR QUE ELLOS ESTABAN AL PENDIENTE DE QUE NO PASARA LA POLICÍA DE SUBIR A E2 Y E1 CUANDO SALIERAN DEL BANCO CON EL DINERO QUE SE ROBARAN Y LLEVÁRSELOS DE LUGAR POSTERIORMENTE Y YA CON LAS PERSONAS DETENIDAS, EMPEZAMOS A BUSCAR POR EL PAVIMENTO DEL PASEO DE LA DILIGENCIA QUE HABÍAN ARROJADO, PERO YA NO ENCONTRAMOS NADA, POSTERIORMENTE CONSTITUIRNOS EN EL EXTERIOR DEL BANCO X UBICADO EN LA ESQUINA SUR PONIENTE DE LA CONFLUENCIA UBICADA EN EL X Y X, LUGAR EN DONDE NOS LOGRAMOS ENTREVISTAR CON TRES EMPLEADOS DE LUGAR, QUIENES A SIMPLE VISTA PRESENTABAN CRISIS NERVIOSA, QUIENES SE NEGARON A PROPORCIONARNOS SUS NOMBRES Y DATOS GENERALES, ANTE QUIEN NOS IDENTIFICAMOS COMO AGENTES DE LA POLICÍA INVESTIGADORA DEL ESTADO, PERSONAS QUIENES AL VER A LOS CIUDADANOS E2 Y A E1 LOS RECONOCIERON COMO LOS MISMOS QUE MOMENTOS ANTES HABÍAN INGRESADO JUNTOS AL INTERIOR DEL BANCO, LUGAR EN DONDE MEDIANTE LA AMENAZA QUE HICIERON CON UNA PISTOLA QUE TRAÍAN, LOGRARON QUE LES ENTREGARAN PARTE DEL DINERO QUE TENÍAN EN LAS CAJAS DEL BANCO, PARA DESPUÉS SALIRSE DEL BANCO, MOMENTOS EN LOS QUE LOS SUSCRITOS NOS ENCONTRÁBAMOS PARADOS EN LA CONFLUENCIA YA ANTES MENCIONADA, POSTERIORMENTE TRASLADAMOS A LOS DETENIDOS EN LAS CELDAS QUE OCUPA LA COMANDANCIA DE LA POLICÍA INVESTIGADORA DEL ESTADO EN ESTA CIUDAD, LUGAR





#### **"2014, Año de las y los Jóvenes Coahuilenses"** EN DONDE OUEDARON INTERNADOS Y PUESTOS A DISPOSICIÓN."

9.- Acta circunstanciada de 21 de febrero de 2014, levantada por el personal de la Segunda Visitaduría Regional de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en la ciudad de Torreón, Coahuila de Zaragoza, mediante la cual la quejosa Q, desahoga la vista en relación con el informe rendido por la autoridad, quien textualmente manifestó lo siguiente:

".....que está completamente en desacuerdo con lo informado por la autoridad dentro del informe con número de oficio ---/2013 ya que los hechos ocurrieron realmente como lo he señalado con anterioridad dentro del escrito de la queja...."

10.- Acta circunstanciada, de 27 de febrero de 2014, levantada por el personal de la Segunda Visitaduría Regional de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en la ciudad de Torreón, Coahuila de Zaragoza, mediante la cual constan las manifestaciones vertidas por el quejoso AG3, con motivo de la visita realizada al interior de las instalaciones del Centro Penitenciario de dicha ciudad, diligencia que textualmente refiere lo siguiente:

"....me constituí en las instalaciones del centro Penitenciario de esta ciudad con el fin de entrevistar al C. AG3, a fin de requerirle datos en relación a los hechos que reclamo dentro de la queja CDHEC/2/2013/---/Q, por lo que una vez que el personal de seguridad y custodia me permiten entrevistar a la persona que busco, le hago de su conocimiento el motivo de mi visita y enterado de ello, refiere que su detención fue el día viernes 30 de agosto del año anterior, como a las seis de la tarde, cuando salí una tienda de abarrotes que esta por mi casa, a comprar un cigarro. Así mismo quiero que a través de mis familiares se localice a mi prima T3, a fin de que rinda su testimonio, que solamente sé que ella vive en un fraccionamiento X de X, Coahuila, y de hecho no lo tengo de momento pero le voy a pedir a mi mama que se los proporcione. Quiero agregar que como a los dos días de mi detención, me presentaron unas hojas que ya estaban redactadas, y en presencia del Agente del Ministerio Público, los agentes ministeriales que nos detuvieron





#### "2014, Año de las y los Jóvenes Coahuilenses"

me dijeron que iba a ir una licenciada pero no me dijeron su nombre y que cuando ella me preguntara que si todo estaba bien, yo le dijera que sí, ya que de no hacerlo así me iban a golpear nuevamente, por lo que cuando llego esa licenciada, me pregunto que si yo estaba de acuerdo, yo le dije que sí, ya que los agentes voltearon a verme, y por temor dije que sí, luego ella firmo la supuesta declaración y entonces se retiró, por lo que solamente fue a firmar y no estuvo presente en la supuesta declaración, de ella no conozco su nombre, pero era delgada, blanca, pelo rubio, de unos X años, no recordando alguna otra característica. Quiero agregar que mi proceso penal se encontraba más bien se encuentra ante el juzgado primero del ramo penal, no conozco el número del expediente, así mismo quiero agregar que en el mismo ya rindieron declaraciones de mi mama, dos de mis hermanos y mi novia se dice T2, así como mi prima T3, quien vi en X el día de mi detención, siendo las pruebas que se han recabado, siendo todo....."

- 11.- Acta circunstanciada, de 20 de marzo de 2014, levantada por el personal de la Segunda Visitaduría Regional de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en la ciudad de Torreón, Coahuila de Zaragoza, mediante la cual se realizó la inspección en las constancias que integran la causa penal ---/2013, instruida en contra del diverso quejoso AG3 y otros, en el Juzgado Primero de Primera Instancia en Materia Penal de la ciudad de Torreón, Coahuila de Zaragoza.
- 12.- Acta circunstanciada, de 27 de marzo de 2014, levantada por el personal de la Segunda Visitaduría Regional de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en la ciudad de Torreón, Coahuila de Zaragoza, mediante la cual se hace constar la recepción de copias fotostáticas solicitada dentro de la causa penal ---/2013, instruida en contra del diverso quejoso AG3 en el Juzgado Primero de Primera Instancia en Materia Penal de la ciudad de Torreón, Coahuila de Zaragoza, entre las que destacan las siguientes:
  - Parte Informativo con Detenidos, de 30 de agosto de 2013, dirigido al Agente del Ministerio Público de Robos Sector IV de la Procuraduría General de Justicia del Estado, Región, Laguna I.





#### "2014, Año de las y los Jóvenes Coahuilenses"

- Acuerdo de recepción de oficio de consignación, inicio de averiguación previa penal, retención legal y aseguramiento de objetos, dictado por el Agente del Ministerio Público de Robos, Sector IV, de Torreón, Coahuila de Zaragoza, el 30 de agosto de 2013.
- Parte Informativo, de 31 de agosto de 2013, que contiene el suscrito los agentes de la Policía Investigadora A1, A2, A3 y A4.
- Declaración Ministerial de AG3 el 31 de agosto de 2013.
- Acuerdo para solicitar medida cautelar de arraigo, dictado el 31 de agosto de 2013, por el Agente del Ministerio Público de Robos, Sector IV, de la ciudad de Torreón, Coahuila de Zaragoza.
- Acuerdo de recepción de oficio donde se concede la medida cautelar de arraigo y donde se ordena la libertad para trasladar a los inculpados al lugar donde se cumplimentaría la medida, dictado el 1 de septiembre de 2013.
- Oficio número ---/2013, de 1 de septiembre de 2013, dirigido al Primer Comandante de la Policía Investigadora del Estado, Región Laguna I, a efecto de que ponga en inmediata libertad, entre otros, a AG3 y T1 y los traslade al Hotel X, donde cumplan medida cautelar de arraigo concedida.
- Oficio número ---/2013, de 1 de septiembre de 2013, dirigido al Agente del Ministerio Público de Robos, Sector IV, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Coahuila, Región Laguna I, que informa el cumplimiento dado al oficio descrito en el punto anterior.
- Parte informativo, de 10 de septiembre de 2013, rendido por los agentes de la Policía Investigadora del Estado, al Agente del Ministerio Público de robos Sector IV de la Procuraduría General de Justicia del Estado, Región Laguna.
- Acta de fe judicial de vehículo, de 2 de octubre de 2013, levantada por el Actuario Adscrito al Juzgado Primero de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Viesca, con residencia en la ciudad de Torreón, Coahuila de Zaragoza.
- Declaración preparatoria rendida por AG3, el 3 de octubre de 2013, ante el Juez





#### "2014, Año de las y los Jóvenes Coahuilenses"

Primero de Primera Instancia en Materia Penal de la ciudad de Torreón, Coahuila de Zaragoza.

- Declaraciones de descargo y careos constitucionales celebradas, el 4 de octubre de 2013, dentro de la causa penal ---/2013, referida en el punto anterior.
- Copias de dos comprobantes expedidos por la negociación mercantil denominada X de fecha 30 de agosto de 2013.
- Declaración testimonial de descargo rendida por la C. T3, ante el Juez Primero de Primera Instancia en Materia Penal de la ciudad de Torreón, Coahuila de Zaragoza, el 7 de octubre de 2013.
- Acta relativa a los careos constitucionales celebrados dentro de la causa penal --/2013, del índice del Juzgado Primero de Primera Instancia en Materia Penal de la
  ciudad de Torreón, Coahuila de Zaragoza, el 4 de diciembre de 2013.
- Auto de libertad emitido por el Juez Primero de Primera Instancia en Materia Penal de la ciudad de Torreón, Coahuila, de 6 de marzo de 2013, en favor del inculpado AG3, dentro del proceso penal ---/2013, por el delito de robo en sus modalidades especialmente agravantes por haber sido cometido con intimidación en las personas y por haberse cometido por tres o más personas.

Evidencias que se valorarán de forma individual y en su conjunto, en sana crítica y de acuerdo a los principios de la lógica y las máximas de la experiencia.

#### III.- SITUACIÓN JURÍDICA

El 30 agosto de 2013, aproximadamente a las 18:00 horas, la señora Q y sus hijos AG1, AG2 y AG3, todos de apellidos X, fueron objeto de violación a sus derechos humanos de privacidad y libertad personal, en atención a que agentes de la Policía Investigadora del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en la ciudad de Torreón, Coahuila de Zaragoza, ingresaron a su domicilio ubicado en X del Fraccionamiento X de Torreón, Coahuila de Zaragoza, sin contar con orden expedida por autoridad competente, deteniendo en el interior a AG1 y AG2,





#### "2014, Año de las y los Jóvenes Coahuilenses"

ambos de apellidos X y en el exterior del domicilio detuvieron a AG3, trasladándolos a los tres a un lugar desconocido, detención que realizaron sin que existiera orden de aprehensión, de detención por caso urgente, de presentación, ni orden de cateo expedida en su contra por autoridad competente y sin que se le haya sorprendido en flagrancia con motivo de la presunta comisión de un delito, no existiendo justificación para que los elementos de seguridad realizaran la detención de los tres agraviados ni para que ingresaran al domicilio, además de que fueron objeto de tratos crueles, inhumanos o degradantes, con motivo de su detención al acusarlos sin fundamento de haber cometido delitos y, respecto de AG3, al ser obligado a firmar una declaración bajo golpes, coacción, amenazas y permanecer esposado durante su arraigo, lo que constituyen violaciones, en perjuicio de todos, al derecho a la libertad en su modalidad de detención arbitraria y al derecho a la privacidad en su modalidad de allanamiento de morada y a la integridad y seguridad personal en su modalidad de tratos crueles, inhumanos o degradantes, en la forma y términos que se expondrán en la presente Recomendación.

#### **IV.- OBSERVACIONES**

**PRIMERA.** Dispone el artículo 2 fracción XI de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, que por Derechos Humanos se entienden las garantías individuales y sociales consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aquellos contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, así como los reconocidos en los Convenios, Acuerdos y Tratados Internacionales en los que México sea parte.

**SEGUNDA.** La Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, es el organismo constitucional encargado de tutelar que sean reales y efectivos los derechos fundamentales de toda persona que se encuentre en el territorio coahuilense, por lo que en cumplimiento a tal encomienda, solicita tanto a las autoridades como a servidores públicos, den cabal cumplimiento a las disposiciones legales.





#### "2014, Año de las y los Jóvenes Coahuilenses"

**TERCERA.-** Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 195 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, 19 y 20 fracciones I, II y IV, de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, este organismo público defensor de los Derechos Humanos, es competente para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones que se imputen a autoridades y servidores públicos de carácter estatal y municipal.

**CUARTA.-** Para el análisis y estudio que se efectúa en el presente capítulo, es menester precisar que los conceptos de violación al derecho a la libertad en su modalidad de detención arbitraria y al derecho a la privacidad en su modalidad de allanamiento de morada, de acuerdo a los hechos descritos en el capítulo correspondiente de la presente Recomendación, fueron actualizados por elementos de la Policía Investigadora de la Procuraduría General de Justicia del Estado, de la ciudad de Torreón, Coahuila de Zaragoza, siendo necesario establecer las denotaciones de ambas violaciones, mismas que se describen a continuación:

- A) La violación al Derecho a la Libertad, en su modalidad de Detención Arbitraria, cuya denotación es la siguiente:
  - 1.- La acción que tiene como resultado la privación de la libertad de una persona,
  - 2.- Realizada por una autoridad o servidor público,
  - 3.- Sin que exista orden de aprehensión girada por juez competente,
  - 4.- U orden de detención expedida por el Ministerio Público en caso de urgencia, o
  - 5.- En caso de flagrancia.
- B) La Violación al Derecho a la Privacidad, en su Modalidad de Allanamiento de Morada, cuya denotación es la siguiente:
  - 1.- La introducción, furtiva, mediante engaño, violencia y sin autorización,
  - 2.- Sin causa justificada u orden de autoridad competente,
  - 3.- A un departamento, vivienda, aposento o dependencia de una casa habitada,
  - 4.- Realizada directa o indirectamente por una autoridad o servidor público,
  - 4.- Indirectamente por un particular con anuencia o autorización de la autoridad.





#### "2014, Año de las y los Jóvenes Coahuilenses"

Una vez determinadas las denotaciones de las violaciones al derecho a la libertad, en su modalidad de detención arbitraria y al de privacidad, en su modalidad de allanamiento de morada, se analizarán los elementos que permitan establecer la relación entre los hechos motivo de la queja que dio origen a la presente Recomendación y las formas en que estos violentaron los derechos humanos, en las modalidades mencionadas.

Para lo anterior, es preciso señalar que el 9 de septiembre de 2013 se recibió en la Segunda Visitaduría Regional de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en la ciudad de Torreón, Coahuila de Zaragoza, formal queja por actos imputables a elementos de la Policía Investigadora de la Procuraduría General de Justicia del Estado con residencia en la ciudad de Torreón, Coahuila de Zaragoza, por parte de la señora Q, hechos que quedaron descritos en el capítulo correspondiente de la presente Recomendación, queja que merece valor probatorio de indicio, que genera una presunción razonable sobre el hecho cometido.

Ahora bien, esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, considera que existen elementos de convicción suficientes que demuestran que los servidores públicos de la Policía Investigadora de la Procuraduría General de Justicia del Estado, con residencia en la ciudad de Torreón, Coahuila de Zaragoza, incurrieron en violación a los derechos humanos de la quejosa Q y de sus hijos AG1, AG2 y AG3, todos de apellidos X, en atención a que, por principio, su detención fue realizada de manera arbitraria, fuera de los casos autorizados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al introducirse en forma ilegal a su domicilio sin orden de autoridad alguna para el efecto y sin motivo.

La quejosa Q y sus hijos AG1 y AG2, ambos de apellidos X reclamaron que los agentes policiales se introdujeron a su domicilio el 30 de agosto de 2013, sin que existiera causa legal para ello y sin que contaran con una orden de cateo expedida por autoridad competente, deteniendo a los dos últimos en el interior del domicilio y en el exterior del mismo detuvieron a AG3 y, a todos, y los trasladaron a un lugar que desconocían e, igualmente, reclamaron que fueron golpeados por los agentes de la Policía Investigadora, quienes los acusaban de pertenecer a una organización criminal, señalando que a los dos primeros los dejaron en libertad mientras





#### "2014, Año de las y los Jóvenes Coahuilenses"

que al tercero lo arraigaron ya que lo acusaban de un asalto bancario.

La autoridad, por su parte, afirmó que sólo detuvo a AG3, y que ello ocurrió aproximadamente a las 12:15 horas del 30 de agosto de 2013, debido a que se le sorprendió en flagrancia delictiva cuando auxiliaba en el asalto de un banco; sin embargo, de las constancias que integran el expediente, se advierte que con motivo de la detención de AG3, se inició el proceso penal número ---/2013, ante el Juez Primero de Primera Instancia en Materia Penal de la ciudad de Torreón, Coahuila de Zaragoza, por el delito de robo, del cual obran copias de diversas actuaciones en el expediente de queja.

Respecto de los actos reclamados por la señora Q, AG1 y AG2, ambos de apellidos X, no se encontró documento alguno, por lo que se estima que no se inició averiguación previa alguna en contra de ambos, quienes fueron dejados en libertad cerca de la media noche del mismo día de su detención, sin que se hiciera registro en relación con ese acto de autoridad.

Ahora bien, las declaraciones rendidas por la señora Q, AG1, AG2 y AG3, mismas que han quedado transcritas en el apartado de hechos de esta resolución, son congruentes entre sí, lo que produce convicción sobre la veracidad de las mismas, es decir, en relación a que los agentes de la Policía Investigadora, ingresaron al domicilio de los reclamantes el 30 de agosto de 2013, aproximadamente a las 18:00 horas, y detuvieron a los tres quejosos hijos de la señora Q, dos en el interior del domicilio y uno en su exterior, todos a quienes trasladaron al parecer, a los separos de dicha corporación policial, según de las declaraciones de los propios afectados, las cuales son aptas para producir convicción en atención a que se hicieron con objetividad, de manera clara, sin confusiones ni reticencias y porque no se advirtió en los declarantes circunstancia alguna que les moviera a declarar con falsedad.

Además, la declaración rendida por AG3, a quien se arraigó y posteriormente se procesó, fue corroborada en todas sus partes, ya que señaló los lugares y las personas donde y con quien estuvo, desde las 10:00 horas hasta las 18:00 horas del 30 de agosto de 2013, lo cual fue corroborado por las personas señaladas en la declaración, siendo estas, T2 y T3, esta última que rindió declaración ante el Juez Primero de Primera Instancia en Materia Penal de la ciudad de





#### "2014, Año de las y los Jóvenes Coahuilenses"

Torreón, Coahuila de Zaragoza, dentro de la causa penal instruida en contra del reclamante AG3, manifestando lo siguiente:

".....Que sí conozco a AG3 por tratarse de mi primo y en cuanto a los hechos que se y me constan deseó manifestar lo siguiente: el día 30 de agosto de este año fue viernes y en el transcurso de dos y media a tres de la tarde, aquí AG3 y su novia pasaron al módulo de X que se encuentra en X de la tienda X ya que el equipo de teléfono de T2 se le estaba trabando, y como yo les cheque el teléfono y lo estuve revisando, les hice saber que la garantía la podían hacer valer en atención a clientes, toda vez que el equipo era nuevo tenía una semana de haberlo comprado, y recuerdo muy bien ese día porque yo los viernes trabajo corrido de doce del día a ocho y media de la noche y le estaba comentando a mi primo AG3 que ya tenía hambre y ellos también me hicieron el comentario que de haber llegado más temprano me hubieran invitado a comer ya que acababan de comer comida china ay mismo en X y recuerdo que después de que le revisé el equipo y que les pedí que pasaran a atención a clientes, AG3 me hizo el comentario de que iba a pasar a X a pedir unos cables o algo para su camioneta y recuerdo muy bien ese día ya que vi a AG3 con huaraches pantalón y una cachucha, también deseo manifestar que ese día AG3 y su novia estuvieron conmigo más de media hora en lo que estuvimos platicando y les estuve checando el equipo."

La primera de las testigos, T2, también fue llamada a declarar como testigo en el proceso penal referido, y lo hizo en los mismos términos en que se había conducido al deponer ante esta Comisión, declaración que rindió el 4 de octubre de 2013, dentro de la audiencia de declaraciones testimoniales de descargo y careos constitucionales dentro del plazo constitucional, y es del tenor literal siguiente:

"Que sí conozco a AG3, ya que es mi novio desde aproximadamente dos o tres meses y en relación a los hechos que se le atribuyen deseo manifestar lo siguiente: que el día 30 de agosto del año en curso, al llegar por mi aproximadamente a las 10:00 o 10:30 de la mañana a mi casa al Fraccionamiento X, yo me estaba bañando y me esperó a que yo me terminara de bañar, me cambiara y me dijo vamos a X a conseguir unos cables para la





#### "2014, Año de las y los Jóvenes Coahuilenses"

camioneta porque ya sabes que está fallando ahí le mostraron unos cables que no eran, los regresó a un señor canoso, chaparrito y dimos la vuelta a un lugar que se llama X y él se baja y yo lo espero y regresa y me dice que fuéramos a un lugar que se llama X que está por la X, llegamos ahí, bajamos los dos con un muchacho alto, pelo chino, bigote muy delgado y le dice oye unos cables para una camioneta X, X creo seis cilindros y le dice se me hace que no déjame checo en la computadora y ahorita te digo, el vendedor empieza a escribir en la computadora, realmente no sé qué escribe, y le llega un informe en la computadora y luego nos dice que los tenía que pedir y que después de seis días llegaba máximo, entonces el X, es decir AG3 le contesta no me los puedes tener antes, y le dice el vendedor no, si gustas otra opinión vete aquí enfrente es X, entonces ahí llego, llegue yo lo atendieron estuvimos buen rato ahí, no recuerdo la hora y el muchacho le dijo déjame busco y buscó en unos libros grandes y en la computadora también buscó y le dice mira donde los puedes encontrar es aquí por X, si gustas ahí se me hace que sí los puedes encontrar, y llegamos a la esquina de X que se llama X, es nueva, está por la X, llegamos ahí y yo me quedé en la camioneta y estaba haciendo mucho calor y me hace señas con la mano y me dice bájate, me bajé me senté en una periquera había una cosa así como para jugar en aceite, y el muchacho que nos atendió fue y sacó unos cables para checar a ver si le quedaban a la camioneta y los checaron y dijeron no se me hace que no, y primero se los enseñó en una computadora y le dijo que no es que se me hace que ese es más grande, está muy chico, y le dice sabes donde los puedes encontrar y le dice vete a X, y le dice ya vengó de allá pero me dicen que llegan en seis días y mi camioneta ya está fallando nada más camina tres metros y se para y otros tres metros y se para y ya no jala, y le dice pues ese es el único lugar donde los puedes encontrar y saliendo de ahí me llevó por toda la X y me anduvo paseando por toda la doce, llegamos enfrente de X se llama X, ahí se encontraba un señor con un overol azul todo lleno de grasa, estaba delante de nosotros y el vendedor entraba y salía de la bodega y después de mucho tiempo nos atendió, y le dijo espérame deja lo busco y agarró un libro grandote grueso y le dice el señor déjame lo busco pero sabes que solo está el número de no recuerdo bien que dijo, al parecer un código para mandarlos pedir, y le dice en donde puedes encontrarlos es en X, entonces entramos a X que no recuerdo dónde está ese domicilio porque me traía dando vueltas por todos lados, y ahí le dice el de X que se dirija





#### "2014, Año de las y los Jóvenes Coahuilenses"

a X a X, pero cuando ya le dice eso salimos y le dije "oye qué onda pues tengo hambre" sabes que vamos enfrente de X porque ahí está un restaurante que se llama X y me dice ahí que venden y le contesto mariscos, y me dice tu sabes que a mí no me gustan los mariscos, mira mejor que te parece si buscamos pollito y le dije "ash pollo lo de siempre" y me dijo "y que chingaos quieres", y le dije yo quiero mariscos y me dijo mira espérate déjame ir a buscar los cables a donde me dijeron y le dije a donde te dijeron yo ya traigo mucha hambre y me dijo a X y le dije órale pues, llegamos a X baja él y lo veo que anda para acá y para allá por la vitrina y le digo yo que pasó y dice no nada los andan buscando y me dirijo a la puerta y me paré ahí, y vino un muchacho no recuerdo su cara y yo le digo que qué pedo y me dice es que viene a ver los cables para ver si son los que quiere, y le dice abre el cofre, entonces lo abre y le dice oye pues traes muy buen motor de camioneta pero lo siento mucho esas piezas no se encuentran muy fácilmente, vas a batallar mucho, la única opción es X como a dos cuadras por el mismo X, llegamos a X, era un señor me acuerdo muy bien chaparrito, calvo, bigotón, y empieza a buscar otras vez en otros libros y yo estaba afuera, y le dice los datos de la camioneta, y dice déjame pregunto y checó los libros y pregunto por radio y oigo que le contestan oye corazón si no hay para un X menos para una X, esos no los manejamos, y me dice vámonos ahí te voy a llevar a la comida china ahí hay camarones y otros guisos que a mí me gustan y le dije pues vamos, y a cual comida china vamos, y dice: vamos aquí a fundadores y nos dirigimos hacia allá, entramos pidió él y le dije espérame para ir al baño y le pregunté dónde están los baños y me dijo no se vete para allá, con una seña y entre por el lado donde está una zapatería creo X y le pregunté al oficial que donde están los baños y me dijo hacia el fondo, entro al baño, me lavo las manos, salgo y en la esquinita de X por donde venden X y una zapatería donde pregunte por unos que costaban \$399, entonces estaba viendo los zapatos y sonó mi teléfono y lo veo y me percato que era él, y no le contesté el teléfono, y llegué y estaba con su cara y me preguntó que donde estaba que me había tardado mucho, que tenía mucha hambre y le dije bájale andas muy histérico y duramos como media hora o cuarenta y cinco minutos aproximadamente yo iba molesta, entonces salimos y nos dirigimos a X porque mi celular estaba muy lento y estaba fallando y apenas tenía como 9 o 10 días que los había comprado ahí mismo, llegando ahí a X llegamos a X, estaba una prima de él que se llama T3, tiene otro segundo nombre





#### "2014, Año de las y los Jóvenes Coahuilenses"

pero no lo recuerdo, entonces le digo mi celular está fallando y me dijo que bueno que vienes porque antes del mes aquí te hacemos valida la garantía, tienes que ir a atención a clientes, regresar aquí, para yo podértelo cambiar aquí en la tienda, anduvimos viendo unos zapatos, muebles, que estaban ahí cerca, le dije oye regálame un perfume y me dijo que no, estuvimos con T3 platicando y salimos de ahí y como X está en la mera esquina, antes de entrar a X él recibe una llamada que era su papá que le preguntó oye hijo ya compraste los cables, y le dijo no papá por qué, le dice: porque dice el mecánico que él te los consigue y él le contestó pero como, si ya anduve en todas las tiendas en Torreón y no hay, entonces le dice: déjame le pregunto al mecánico si los podemos ir a buscar a un yonke hijo ahorita en 10 minutos te vuelvo a marcar si no pues los encargas en X, y él le responde sí papá de hecho estoy en X, apenas si me marcas un rato más ya los tenía encargados, le dice espérame pues, y como diez minutos timbra otra vez el teléfono diciéndole el papá no hijo dice que no los consigue pero que te vengas, aquí a su taller, ubicado en X, para hacerle un invento con la camioneta, pero dice que los encargues, y le preguntó los encargo?, pero son seis días papá, y le dijo así mero así encárgalos, luego entramos y nos atendió una muchacha cadera ancha, pelo al hombro chino, blanca, pero antes de eso entramos hasta adentro él anduvo viendo unas cosas como para tumbaburros que se ponen atrás como unas bolitas, y me dice mira este es un carro que quiere mi hijo, un carrito de colección, y le dije y para que lo quiere, y me dice pues para jugar, y le dije ay ya tiene muchos, yo ya andaba enojadilla, entonces nos acercamos a un lado que estaban unas orejeras para celular porque yo no tenía y le digo me las compras? Y me dijo no, mira el precio y luego bien codo, le digo son 99 pesos como a tu hijo si le quieres comprar un carro y a mí no me quieres comprar las orejeras, me agarra del hombro y me lleva a la caja porque sale un muchacho y nos dice que vayamos a la caja y me dice ya X, así me dice, ya vámonos, entonces ahí en la caja habían unas calcomanías en forma de flor y de Superman y le dije me compras estas para ponérselas a tu camioneta y me dijo no que como le iba a poner de mujer a su camioneta y el muchacho cajero de X le ofreció algo y le dijo no, así está bien, y le dijo mira para recoger tus cables necesitó tu credencial de elector llegan en seis días, y le dice sí ya estoy enterado, y le preguntó como a qué hora llegaran por la mañana o por la tarde y le dice no sé, me puedes pasar tun número de teléfono, nombre completo, dirección, solamente





#### "2014, Año de las y los Jóvenes Coahuilenses"

los puedes recoger tú, la factura se hizo a nombre de él, y me dice vámonos, vamos a casa de mi mamá y le digo a qué, es que quiero que mi mamá me haga el favor de marcarle a E3 mi ex pareja y le dije y para qué, y me dice porque quiero ver a los niños y le digo y para que quieres ver a los niños ahorita o la quieres ver a ella, y me dijo mira no estés chingando con mis hijos yo no la voy a ir a ver a ella, ella a mí no me interesa, le dije está bien, me dijo nomas estás chingando y renegando y diciéndome palabras obscenas y en esas me mentó la madre, me dijo pues vete a chingar tu madre, y le dije a mi mamá en primera ni la conociste ya se murió, y luego que quieres me dijo y le dije que no fuera con sus hijos y me dijo estás equivocada voy a ir y como a diez cuadras aproximadamente antes de llegar a su casa está una plaza y me dijo bájate ya no quiero nada contigo, y me baje y tomé un taxi a mi casa, apagué mi teléfono porque dije ahorita se va a poner borracho y me va a estar fregando, perdóname, donde estas, discúlpame y apagué mi teléfono y ya no supe hasta que lo prendo como a las siete u ocho y me habla su mamá para decir que él está detenido, eso es todo, siendo todo lo que deseo manifestar."

Las anteriores declaraciones testimoniales, robustecen las vertidas por los quejosos y agraviados, ya que corroboran lo dicho por el quejoso AG3, de manera tal que se considera acreditado que no pudo ser detenido a las 12:15 horas, como lo señala la autoridad en su parte informativo, ya que hasta aproximadamente las 18:00 horas, estuvo realizando las actividades referidas por él y por las testigos.

Es importante mencionar que la quejosa AG3 y los agraviados, Q, AG1 y AG2, ambos de apellidos X, rindieron su testimonio en el proceso instruido en contra de AG3, donde este último rindió declaración preparatoria, y en todos los casos, los declarantes sostuvieron lo manifestado ante este organismo y fueron congruentes en sus deposiciones, lo que hace que las mismas resulten verosímiles, por lo que aunado a los testimonios y a los documentos que antes se han mencionado, se concluye que se acreditan los hechos reclamados y constituyen violación de derechos humanos.





#### "2014, Año de las y los Jóvenes Coahuilenses"

Es preciso señalar también, que los agentes de la Policía Investigadora que llevaron a cabo la detención de AG3, comparecieron ante el Juez Primero de Primera Instancia en Materia Penal de la ciudad de Torreón, Coahuila de Zaragoza, a efecto de desahogar careos constitucionales con el imputado AG3, dentro de la causa penal que se instruye en su contra, donde incurrieron en diversas contradicciones que generan duda sobre la veracidad de los hechos narrados en su parte informativo.

En la diligencia en mención, el agente A1 declaró que "al observar que dos personas del sexo masculino una de ellas portando un arma de fuego se subían a una camioneta marca X y que al ser señalados por otra persona que los observó como los que estaban en el interior del Banco X en el área de el mostrador de cajas, en virtud de ello decidieron perseguir el vehículo marca X y marcarles el alto, viendo que del lado del piloto bajaba el hoy inculpado y que al preguntarles por el motivo de la huida cuando notaron su presencia, estos les indicaron que habían asaltado el banco" y al ser cuestionado por el defensor del inculpado dijo, que el día que detuvieron al inculpado, venían de la colonia X, que algunas unidades automotrices no cuentan con transmisor pero que ellos se comunican por su radio portátil y que ese día no recibió ninguna llamada de radio.

Por su parte, el agente A2, declaró que "al observar que dos personas del sexo masculino una de ellas portando un arma de fuego se subían a una camioneta marca X y que al ser señalados por otra persona que los observó como los que estaban en el interior del Banco X en el área de el mostrador de cajas, en virtud de ello decidieron perseguir el vehículo marca X y marcarles el alto, viendo que del lado del piloto bajaba el hoy inculpado y que al preguntarles por el motivo de la huida cuando notaron su presencia, estos les indicaron que habían asaltado el banco" y al ser cuestionado por el abogado defensor manifestó que la unidad que tripulaba sí contaba con radio transmisor y que no recibió ningún reporte de robo ocurrido en la sucursal X a través de su radio transmisor.

Así mismo, los agentes A3 y A4 declararon en los mismos términos que los anteriores, y el primero, al ser cuestionado por el defensor del inculpado, señaló que antes de detener al indiciado venían de la colonia X, que la unidad que tripulaba no contaba con radio transmisor





#### "2014, Año de las y los Jóvenes Coahuilenses"

pero que ellos sí cuentan con radios portátiles, que sí recibió un reporte de robo en la sucursal X en el sentido de que "reportaron personas armadas afuera del Banco y que estuviéramos muy alertas por esa situación y ese reporte lo recibí cuando ya veníamos sobre el X pero no puedo precisar a qué altura, y después de recibirlo que hacemos es mantenernos atentos y como a unas cuatro o cinco cuadras no recuerdo exactamente fue cuando vemos salir a las personas, aclara que ya estaban afuera del banco no las vimos salir y al ver que subieron al vehículo iniciamos la persecución sin nunca perderlos de vista." Agregó que él no sometió a ninguno de los detenidos ya que se quedó de apoyo brindando seguridad.

El segundo de los agentes mencionados, al ser cuestionado por el abogado del inculpado, manifestó que antes de detener al imputado, venían de un operativo en la colonia X, que él no contaba con radio transmisor y que no recordaba si la unidad que tripulaba contaba con dicho aditamento.

De lo anterior se desprende, en primer lugar, que existe contradicción entre los agentes aprehensores A1, A2 y A4, quienes señalaron que no recibieron ningún reporte de robo del Banco en el que supuestamente participó el reclamante, ya que estos mencionaron que fue circunstancial que se encontraran en ese lugar, en tanto que el agente A3, manifestó que sí recibió un reporte de personas armadas en el exterior del Banco y que por ese motivo estuvieron atentos.

Así mismo, el agente A4 expresó que antes de detener al inculpado, venían de un operativo en la colonia X, en tanto que el resto de los agentes dijeron que venían de la colonia X.

Además, del propio parte informativo emitido por los elementos aprehensores, así como de los testimonios rendidos ante la autoridad judicial por los empleados del Banco afectado, E4, E5, E6 y E7, éstos no reconocieron al ahora quejoso AG3 ni a otra persona que también fue aprehendida, como las que participaron en el asalto que se les imputa, ya que sólo reconocieron a dos sujetos que fueron quienes ingresaron al Banco y perpetraron el delito, lo cual ocurrió instantes después de acaecido éste, cuando los agentes de policía regresaron al banco con cuatro personas detenidas y las pusieron a la vista de dichos empleados.





#### "2014, Año de las y los Jóvenes Coahuilenses"

Resulta por demás trascendente que, en su resolución de fecha 6 de marzo de 2014, dictada dentro de la causa penal ---/2013, en la que se deja insubsistente la resolución de 7 de octubre de 2013, referente al auto de formal prisión dictado en contra de AG3, y dicta una nueva resolución, el Juez Primero de Primera Instancia en Materia Penal de la ciudad de Torreón, Coahuila de Zaragoza, realizó las siguientes consideraciones:

"....en consecuencia, no podemos justificar su verosimilitud, únicamente se satisfacen los requisitos de haber sido rendida ante autoridad ministerial, asistido de su defensor, pero inaptas para atribuir la forma de intervención del amparista, sin soslayar que la detención del inculpado fue en un lugar distinto al señalado en el parte informativo firmado por los elementos de la policía investigadora del Estado, y que su declaración ministerial la firmó a base de golpes y amenazas, en los términos señalados, como más adelante podrá verse." (página 24 de la resolución)

Así mismo, dentro de dicha resolución, al hacer la valoración de las testimoniales de descargo, el juzgador señaló:

"Declaraciones valoradas con fundamento en los artículos 441 y 442 del Código adjetivo de la materia, son rendidos por quienes tienen criterio suficiente, sin datos que revelen declaraciones a falsedad por fuerza, miedo, soborno u otros motivos infirmantes, son claras en la sustancia del hecho, así como sus accidentes para establecer que el inculpado fue detenido en un lugar distinto al señalado por el parte informativo rendido por elementos de la Policía Investigadora del Estado, pues observaron su detención en su domicilio aproximadamente a las 16:10 horas, de la fecha en que sucedió el delito que se le imputa, treinta de agosto de dos mil trece, cabe mencionar que no existen aspectos meramente subjetivos que destacar en esas narraciones, sumándose a ello que no se acredita el dolo en el coparticipe del hecho, así como tampoco la complicidad por auxilio previo prestada, ellos derivado de las probanzas que obran en el sumario, configurándose una presunción legal de que contrario a la confesión rendida en indagatoria, y que posteriormente ante este juzgado en vías de declaración preparatoria negó los hechos





#### "2014, Año de las y los Jóvenes Coahuilenses"

que se le atribuyen fue coaccionado para que rindiera la primera y así manifestar que se apoderó del efectivo en mención en el interior de la sucursal bancaria, empleando la intimidación en las personas ya que se había puesto de acuerdo con los diversos inculpados para distribuir sus funciones, y una vez que obtuvieron el dinero le entregó parte del mismo a otro coinculpado para después subirse a una camioneta donde fueron perseguidos por la policía investigadora del Estado, siendo detenido.

Así las cosas, los testimonios de descargo que se mencionan, son aptos e idóneos para justificar que el inculpado se encontraba en un lugar distinto al señalado en el parte informativo de la policía investigadora del Estado, los cuales hacen prueba plena con fundamento en el artículo 442 del código adjetivo de la materia, adminiculado a la propia declaración preparatoria del inculpado y el diverso medio de prueba consistente en las copias certificadas del expediente CDHEC/2/2013/---/Q del Segundo Visitador Regional de la Comisión de Derecho Humanos del Estado de Coahuila, con motivo de la queja interpuesta por Q respecto a la detención del inculpado; documento que tiene valor demostrativo con fundamento en el artículo 436 del Código adjetivo de la materia, dada su naturaleza preconstituida y expedida por autoridad en funciones, es apto para justificar que el inculpado fue detenido en un lugar distinto y que fue obligado a aceptar un hecho que no cometió, sin duda respecto a la certeza del mismo en su continente y contenido; obran fotografías del inculpado donde se aprecia que se encuentra encadenado a sus pies con esposas, y sujeto a una reja de una habitación, mismas que demuestran el mal trato del que fue objeto, así como una diversa fotografía de la puerta principal del domicilio ubicado en X NÚMERO X FRACCIONAMIENTO X DE ESTA CIUDAD, que presenta daños en la fractura de la chapa y golpes que propinaron personas que se introdujeron al domicilio, domicilio que corresponde al que vive y habita AG3, mismas que son valoradas con fundamento en el artículo 437 del código adjetivo de la materia, dada su naturaleza pre constituida para establecer que el inculpado fue detenido en un lugar distinto al señalado por los elementos aprehensores, lo que se adminicula a la diversa documental privada que lo es la factura con recibo X expedido por X de 30 de agosto de dos mil trece, respecto a la compra de unos cables de bujía a nombre de AG3 por la cantidad de \$499.00 pesos, siendo la hora de expedición a las 16:47 horas, lo que de nueva cuenta





#### "2014, Año de las y los Jóvenes Coahuilenses"

sustenta la manifestación del inculpado en su declaración preparatoria y lo aseverado por los testigos de cargo en el sentido de haber sido detenido en un lugar distinto al consignado por los elementos de la Policía Investigadora del Estado, medio de convicción valorado con fundamento en el artículo 437 del código adjetivo de la materia, dada su naturaleza pre constituida, es idóneo en su contenido, lo cual hace prueba plena, ya que no se acreditó que este medio de prueba fuera falso, ni fue tachado por el fiscal." (páginas 38 y 39 de la resolución)

Para concluir su resolución, el juzgador estableció:

"Sin que pase desapercibido a este juzgador que en el presente asunto existe presunción legal de que el inculpado depuso una declaración ministerial a base de golpes y amenazas, lo que se corrobora con las impresiones fotográficas donde se encuentra esposado del tobillo izquierdo, sujetado a una cadena y que en autos de la averiguación previa no existe constancia médica de lesiones, todo ello inferido por elementos de la policía investigadora al momento de su detención, con fundamento en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece como obligación de todas las autoridades en el ámbito de sus competencias promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, siendo del conocimiento de una autoridad judicial la vulneración de un derecho humano corresponde su protección y garantía, ello en vinculación con lo establecido en la Convención Americana sobre Derechos Humanos que establece la obligación de los Estados parte de respetar los derechos humanos, adoptando las medidas necesarias para su plena eficacia, y conforme al protocolo de Estambul que en ausencia de denuncia explicita debe llevarse a cabo una investigación si hay otros indicios de que pueda haber ocurrido un acto de tortura u otros maltratos, en consecuencia, se ordena de inmediato que el inculpado AG3 sea examinado por una institución cuya independencia permita realizarle las evaluaciones necesarias en su persona por posibles actos de tortura u otros maltratos, de manera que se ordena girar oficio por separado al Hospital General Universitario con domicilio en Avenida Juárez número 951 de la Zona





"2014, Año de las y los Jóvenes Coahuilenses"

Centro de esta ciudad, para que facilite especialista en la materia y proceda examinar al inculpado de mérito, lo cual debe informar a este juzgado en un plazo no mayor a 24 horas contadas a partir de la recepción del oficio respectivo; así mismo se ordena dar vista a la Representación Social adscrita, de las constancias de autos para que de inmediato se realice una investigación sobre el caso, ya que se advierten posibles actos de golpes, amenazas tortura u otros maltratos en la persona del inculpado AG3, conforme a las disposiciones contempladas en la Ley Federal Para Prevenir y Sancionar la Tortura, debiendo de informar al juzgador el cumplimiento de lo anterior." (páginas 41 y 42 de la resolución)

En virtud de lo anterior, el Juez Primero de Primera Instancia en Materia Penal de la ciudad de Torreón, Coahuila, dictó auto de libertad por falta de elementos para procesar con las reservas de ley, a favor del ahora quejoso AG3.

Ahora bien, tomando en cuenta que con los elementos de convicción que obran en el sumario se corroboró la veracidad de las manifestaciones realizadas por los impetrantes Q, AG1 y AG2 y AG3, las cuales se consideran aptas para producir convicción en quien esto resuelve atendiendo a su congruencia, a que son coincidentes en la sustancia del hecho que refieren, a que fueron corroboradas en lo conducente, con las testimoniales vertidas por T2 y T3, a que los agentes aprehensores incurrieron en las contradicciones que ya se asentaron, destacando que de las declaraciones de la mayoría de ellos se desprende que la detención del quejoso AG3, fue producto de la casualidad; atendiendo también a que en el sumario obran dos fotografías que le fueron tomadas al diverso quejoso AG2, en las que se aprecia que presentaba algunas lesiones, las cuales fueron descritas en el acta de 9 de septiembre de 2013 como: "pequeñas excoriaciones en palma de mano derecha, excoriación de seis centímetros en hipocondrio derecho"; este organismo defensor de los derechos fundamentales, determina que los agentes de la Policía Investigadora de la Procuraduría General de Justicia del Estado, Región Laguna I, con residencia en la ciudad de Torreón, Coahuila de Zaragoza, ingresaron al domicilio de los quejosos y agraviados el 30 de agosto de 2013, aproximadamente a las 18:00 horas, sin orden de autoridad competente y sin causa legítima, que detuvieron y lesionaron al agraviado AG1 y





#### "2014, Año de las y los Jóvenes Coahuilenses"

AG2, ambos de apellidos X y los trasladaron a los separos de la Policía investigadora, dejando en libertad a AG2 y AG3 aproximadamente a las 02:00 horas del día siguiente, 31 de agosto de 2013, sin que los hayan puesto a disposición de alguna autoridad y sin que contaran con orden de aprehensión ni los hubieran sorprendido en la comisión de delito flagrante, reteniendo a AG3, quien posteriormente fue arraigado en el Hotel X de la ciudad de Torreón, Coahuila, donde lo mantuvieron esposado, lo cual constituye violación a sus derechos humanos de inviolabilidad del domicilio, libertad personal y a la integridad y seguridad personal, conducta que violenta la siguiente normatividad, iniciando con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que consagra las garantías de legalidad y seguridad jurídica en los artículos 14 y 16:

Artículo 14.- "Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho."

Artículo 16: "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querella de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculpado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal. Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.





#### "2014, Año de las y los Jóvenes Coahuilenses"

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir, a solicitud del Ministerio Público, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia."

En concordancia con esto, el Artículo 172 de la Ley de Procuración de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza, establece:

"CASOS DE DELITO FLAGRANTE. Se consideran casos de delito flagrante: 1) Cuando se detiene al indiciado en el momento de estar cometiendo el delito. 2) Cuando inmediatamente después de cometer el delito se detiene al indiciado porque se encuentra en su poder el objeto del delito; el instrumento con que aparezca cometido; o huellas que hagan presumir su intervención; o porque se le persique materialmente."

Lo anterior significa que para que pueda procederse a la detención de una persona por delito flagrante, es evidente que el delito debe ser de tal manera perceptible por los sentidos, que su apreciación no deje lugar a duda, ni requiera de ningún otro elemento para determinar que efectivamente se está cometiendo una conducta típica, por lo que si este requisito no se cumple, la autoridad incurre en violación a la libertad de los gobernados, tal como ocurrió en el presente caso.



#### "2014, Año de las y los Jóvenes Coahuilenses"

Los derechos de libertad de tránsito y de no detención arbitraria, se encuentran garantizados por diversos ordenamientos internacionales e internos, entre ellos la Declaración Universal de Derechos Humanos proclamada por la Asamblea de la ONU en su resolución 217 A (III) de fecha 10 de diciembre de 1948, que dispone en su artículo 3, 5, 9 y 12, respectivamente lo siguiente:

"Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona."

"Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes."

"Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado".

"Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques".

Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado por el Senado de la República el 18 de diciembre de 1980, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 1981, dispone en sus artículos 7, 9.1.-, 10., 17.1 y 17.2, respectivamente lo siguiente:

"Nadie será sometidos a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos."

"Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o privación arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta."

"Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano."





#### "2014, Año de las y los Jóvenes Coahuilenses"

"Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación."

"Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques."

Así mismo, la Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre, aprobada por la Novena Conferencia Internacional Americana, en Bogotá, Colombia, el 2 de mayo de 1948, establece en su artículo XXV.-

Nadie puede ser privado de su libertad, sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes. Nadie puede ser detenido por incumplimiento de obligaciones de carácter netamente civil. Todo individuo que haya sido privado de su libertad tiene derecho a que el juez verifique sin demora la legalidad de la medida, y a ser juzgado sin dilación injustificada o, de lo contrario, a ser puesto en libertad. Tiene derecho también a un tratamiento humano durante la privación de su libertad".

Así mismo, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, aprobada por el Senado de la República el 18 de diciembre de 1980, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 1981, también contempla el derecho a la libertad personal en sus artículos 5, 7 y 11, respectivamente, cuando dispone que:

"1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. 2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano."

"Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales".

"Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas".





#### "2014, Año de las y los Jóvenes Coahuilenses"

"Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios".

"Protección de la honra y de la dignidad.

- 1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y el reconocimiento de su dignidad.
- 2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.
- 3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques."

Al mismo tiempo, en su artículo 11. 2, prevé:

"Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación."

Es importante mencionar que el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptado por la Asamblea General de la ONU en su resolución 34/169 el 17 de diciembre de 1979, contempla algunas disposiciones relativas a la actuación de los servidores públicos, al establecer en el artículo primero y segundo, respectivamente, lo siguiente:

"Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión".

"En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas".

Luego entonces, es evidente que al ingresar los elementos de policía al domicilio de los quejosos y agraviados, sin contar con su autorización ni con orden de cateo, incurrieron en





#### "2014, Año de las y los Jóvenes Coahuilenses"

violación a sus derechos humanos, garantizados por diversas normas jurídicas, antes referidos y transcritos.

Lo anterior se traduce en el hecho de que ninguna persona, ni aún la autoridad policial, tiene facultades para ingresar al domicilio de persona alguna si no cuenta con la autorización de ésta o bien con una orden expedida por una autoridad competente, es decir, un Juez, como ocurrió en el presente caso.

Cabe mencionar que al rendir su informe, la autoridad no mencionó que existiera alguna causa legítima para ingresar al domicilio de los quejosos y agraviados, por el contrario, no manifestó haberlo hecho, pues señaló circunstancias diversas en las que tuvo lugar la detención del quejosos AG3, las cuales quedaron desvirtuadas con base en los razonamientos antes expuestos.

Aunado a lo anterior, la conducta desplegada por los agentes de la Policía Investigadora del Estado, puede ser constitutiva del delito de allanamiento de morada, tipificado en el artículo 377 del Código Penal de Coahuila, que a la letra dice:

"ARTÍCULO 377. SANCIONES Y FIGURA TÍPICA DE ALLANAMIENTO DE MORADA. Se aplicará prisión de un mes a dos años y multa: A quien sin motivo justificado, furtivamente, con violencia, engaño o sin permiso de la persona autorizada para darlo, se introduzca o permanezca transitoriamente en un aposento o dependencia de casa habitada. Este delito se perseguirá por querella de parte."

Por otra parte, los golpes que se infirieron a los detenidos, la misma detención realizada en forma arbitraria, el no haberlos puesto a disposición inmediata de alguna autoridad y mantenerlos retenidos y amenazados a efecto de que confesaran haber sido participes en el robo que posteriormente se atribuyó a AG3, no constituyen actos de tortura, en virtud de que los dolores o sufrimientos inferidos no son graves, de acuerdo con las constancias que obran en el sumario, empero, sí constituyen otras formas de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.





#### "2014, Año de las y los Jóvenes Coahuilenses"

En este sentido se ha pronunciado la Corte Interamericana de Derechos Humanos al señalar, en el caso Gelman Vs Uruguay: "Por otro lado, la desaparición forzada de María Claudia García es violatoria del derecho a la integridad personal porque el solo hecho del aislamiento prolongado y de la incomunicación coactiva, representa un tratamiento cruel e inhumano en contradicción con los párrafos 1 y 2 del artículo 5 de la Convención."

El tratamiento que los agentes de la Policía Investigadora dieron a los detenidos, ahora quejosos, es violatorio de derechos humanos, toda vez que el artículo 19 de la Constitución General de la República, en su último párrafo dispone:

"Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades."

Igualmente, el numeral 20, establece en su apartado B, fracción II:

"El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

.....B. De los derechos de toda persona imputada:

.....II. A declarar o a guardar silencio. Desde el momento de su detención se le harán saber los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio....."

Además, la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, aprobada por el Senado de la República el 9 de diciembre de 1985, según Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de enero de 1986 y vigente en nuestro país desde el 26 de junio de 1987, establece en su artículo 16:





#### "2014, Año de las y los Jóvenes Coahuilenses"

"1. Todo Estado Parte se comprometerá a prohibir en cualquier territorio bajo su jurisdicción otros actos que constituyan tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y que no lleguen a ser tortura tal como se define en el artículo 1, cuando esos actos sean cometidos por un funcionario público u otra persona que actúe en el ejercicio de funciones oficiales, o por instigación o con el consentimiento o la aquiescencia de tal funcionario o persona. Se aplicarán, en particular, las obligaciones enunciadas en los artículos 10, 11, 12 y 13, sustituyendo las referencias a la tortura por referencias a otras formas de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. 2. La presente Convención se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en otros instrumentos internacionales o leyes nacionales que prohíban los tratos y las penas crueles, inhumanos o degradantes o que se refieren a la extradición o expulsión."

Es pertinente citar la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, respecto a la violación del artículo 5 de la Convención Americana de Derechos Humanos, relativo al derecho a la integridad personal, a efecto de ilustrar de mejor manera las violaciones a derechos humanos de los quejosos. En el caso Loaiza Tamaño Vs Perú, la Corte señaló:

"La infracción del derecho a la integridad física y psíquica de las personas es una clase de violación que tiene diversas connotaciones de grado y que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos que deberán ser demostrados en cada situación concreta. La Corte Europea de Derechos Humanos ha manifestado que, aún en la ausencia de lesiones, los sufrimientos en el plano físico y moral, acompañados de turbaciones psíquicas durante los interrogatorios, pueden ser considerados como tratos inhumanos. El carácter degradante se expresa en un sentimiento de miedo, ansia e inferioridad con el fin de humillar, degradar y de romper la resistencia física y moral de la víctima (cf. Case of Ireland v. the United Kingdom, Judgment of 18 January 1978, Series A no. 25. párr. 167). Dicha situación es agravada por la vulnerabilidad de una persona ilegalmente detenida (cf. Case Ribitsch v. Austria, Judgment of 4 December 1995, Series A no. 336, párr. 36). Todo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesario por el propio comportamiento de la





#### "2014, Año de las y los Jóvenes Coahuilenses"

persona detenida constituye un atentado a la dignidad humana (cf. Ibid., párr. 38) en violación del artículo 5 de la Convención Americana."

En tal sentido, se invoca el artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone:

"El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, dentro de los ámbitos de sus respectivas competencias, expedirán las leyes de responsabilidades de los servidores públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidad, de conformidad con las siguientes prevenciones: I. Se impondrán, mediante juicio político, las sanciones indicadas en el artículo 110 a los servidores públicos señalados en el mismo precepto, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho. No procede el juicio político por la mera expresión de ideas. II. La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público será perseguida y sancionada en los términos de la legislación penal; y III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas se desarrollarán autónomamente. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza. Las leyes determinarán los casos y las circunstancias en los que se deba sancionar penalmente por causa de enriquecimiento ilícito a los servidores públicos que durante el tiempo de su encargo, o por motivos del mismo, por sí o por interpósita persona, aumenten substancialmente su patrimonio, adquieran bienes o se conduzcan como dueños sobre ellos, cuya procedencia lícita no pudiesen justificar. Las leyes penales sancionarán con el decomiso y con la privación de la propiedad de dichos bienes, además de las otras penas que correspondan. Cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrá formular denuncia ante la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión respecto de las conductas a las que se refiere el presente artículo."





#### "2014, Año de las y los Jóvenes Coahuilenses"

En ese mismo tenor, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales del Estado de Coahuila, en su artículo 52 señala:

"Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y su incumplimiento, dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales: I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión ...".

De ahí que todo servidor público debe ajustar su conducta a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia y, en caso de apartarse de ellos deberá fincársele responsabilidad administrativa y, en su caso, penal.

Por lo tanto, este organismo estima que los hechos reclamados por los CC. Q, AG1 y AG2, todos de apellidos X, constituyen violación a sus derechos humanos, y en consecuencia, es procedente emitir la presente Recomendación.

De ahí que todo servidor público debe ajustar su conducta a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia y, en caso de apartarse de ellos deberá fincársele responsabilidad administrativa y, en su caso, penal, por lo tanto, este organismo estima que los hechos reclamados por la señora Q en su perjuicio y en el de sus hijos AG1 y AG2 de apellidos X, constituyen violación a sus derechos humanos, y en consecuencia, es procedente emitir la presente Recomendación.

De lo expuesto, es de advertirse la obligación que tiene el personal de las corporaciones policiacas, de actuar conforme a derecho y realizar las detenciones de los individuos siempre y cuando la conducta de éstos se encuadre en alguna de las hipótesis normativas previstas como infracción administrativa o delito, siendo que, en el caso concreto, para que la detención se





#### "2014, Año de las y los Jóvenes Coahuilenses"

encuentre apegada a derecho, debió acreditarse que la misma se realizó en cumplimiento acorde con los lineamientos constitucionales para el efecto, es decir, dentro de los supuestos autorizados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mediante una orden de autoridad competente para el efecto y al llevar a cabo su detención.

En cuanto a la medida de garantía de no repetición, es necesario atender a la promoción de la observancia de los diversos Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos, así como los contemplados en nuestra Constitución, por parte de los funcionarios públicos, de igual forma a los lineamientos donde se establecen las facultades y obligaciones de las corporaciones de policía, por lo que es necesario brindar capacitación al personal de la Policía Investigadora que incurrió en la violación de los derechos humanos en perjuicio del agraviado, sobre la promoción, el respeto y la protección de los derechos fundamentales de todas las personas, así como en la legislación que regula su actuar, para que puedan conducirse con apego a la ley.

Aunado a lo anterior, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo primero, párrafo tercero, prevé la reparación de las violaciones cometidas en contra de los Derechos Humanos de conformidad a como lo establezcan las leyes, por lo que resulta aplicable, en el caso concreto, como legislación secundaria, la Ley General de Víctimas, misma que obliga a los diferentes entes públicos y privados, según sea el caso: "...a velar por la protección de víctimas a proporcionar ayuda, asistencia y reparación integral..."

Asimismo, dicho ordenamiento en su artículo 2, fracción I, establece como objeto de la ley, el reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos, siendo que, de conformidad a los establecido por el artículo 4 de la referida ley, se otorgaran la calidad de víctima a

".....aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general, cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidas en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte....."





#### "2014, Año de las y los Jóvenes Coahuilenses"

Con lo anterior, los quejosos y agraviados tienen la calidad de víctima, por haber sufrido una trasgresión a sus derechos humanos, en consecuencia, tiene derecho a que el Estado, le repare de manera integral y efectiva, el daño sufrido, mediante las medidas de satisfacción y de garantía de no repetición. Lo anterior de conformidad a lo que establecen los artículos 4, 7, fracción II, 26, 27, fracciones IV y V, así como 73, fracción V de la Ley General de Víctimas.

Es menester recalcar que todo lo expuesto tiene por finalidad, en estricto apego al cometido esencial de esta Comisión, el colaborar con las instituciones que, como la Procuraduría General de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza, se esfuerzan por erradicar prácticas comunes que en otros tiempos fueron insostenibles, y que ahora, al margen de la protección de los derechos de legalidad y seguridad jurídica, obligan a todas las instituciones a la búsqueda de la protección de los derechos fundamentales y crear los mecanismos legales necesarios contra toda conducta que los lastime.

Por lo expuesto y fundado, es de concluirse:

- I. Son violatorios de los derechos humanos los actos denunciados por los CC. Q, AG1 y AG2, todos de apellidos X, en la queja contenida en el expediente al rubro citado.
- II. El personal de la Policía Investigadora de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en la ciudad de Torreón, Coahuila de Zaragoza, incurrió en violación a los derechos humanos de libertad por detención arbitraria, inviolabilidad del domicilio por allanamiento de morada y violaciones al derecho a la integridad y seguridad personal por tratos crueles, inhumanos o degradantes, en perjuicio de los CC. Q, AG1 y AG2 y AG3, todos de apellidos X, por los actos que han quedado precisados en la presente resolución.

En virtud de lo señalado, al Director de la Policía Investigadora del Estado de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en su calidad de superior jerárquico de la autoridad señalada como responsable se:





## "2014, Año de las y los Jóvenes Coahuilenses" RECOMIENDA:

**PRIMERO.** Instruir un procedimiento administrativo disciplinario en contra de los agentes de la Policía Investigadora que, conforme la presente Recomendación, tuvieron intervención en los hechos donde resultara afectados los quejosos y agraviados, Q, AG1 y AG2 y AG3, todos de apellidos X, a efecto de que, previa substanciación del procedimiento respectivo, se imponga la sanción que en derecho corresponda por la violación de los derechos humanos en que incurrieron en perjuicio de las personas antes mencionadas, al ingresar a su domicilio de manera ilegal, haberlos privado de su libertad de manera arbitraria e inferirles tratos crueles, inhumanos o degradantes.

**SEGUNDO.** Se presente una denuncia de hechos ante el Ministerio Público en Turno de la ciudad de Torreón, Coahuila de Zaragoza, a efecto de que se inicie una Averiguación Previa Penal por las conductas violatorias de derechos humanos en que incurrieron los servidores públicos citados en el numeral que antecede, en atención de que los mismos presuntamente pueden ser constitutivos de delito, a efecto de que, previa integración de la indagatoria se proceda conforme a derecho.

**TERCERO.-** Se impartan cursos de capacitación en forma constante y eficiente al personal de la Policía Investigadora de la Procuraduría General de Justicia del Estado, que tuvieron intervención en los hechos materia de la presente Recomendación a efecto de concientizarlos acerca de los alcances y límites de su actuación, poniendo especial énfasis en el tema de derechos humanos, alcances y límites de las funciones que desempeñan, los requisitos que deben reunir los actos de autoridad y las formalidades que deben cumplir y, periódicamente, evaluar su cumplimiento en función al desempeño de sus labores, mediante evaluaciones que se realicen al respecto.

En el caso de que la presente recomendación sea aceptada, de conformidad con el artículo 130 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza y 102 de su Reglamento Interior, solicítese al superior jerárquico de la autoridad responsable lo informe a esta Comisión dentro de los quince días hábiles siguientes a su





#### "2014, Año de las y los Jóvenes Coahuilenses"

notificación y hágasele saber que, en caso negativo, o de que se omita su respuesta, se hará del conocimiento de la opinión pública y se procederá conforme al numeral 130 precitado.

En el supuesto de que sea aceptada la Recomendación que se emite, deberán exhibirse las pruebas de su cumplimiento, las que habrán de remitirse a esta Comisión dentro de quince días siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma. En caso de estimar insuficiente el plazo, podrá exponerlo en forma razonada, estableciendo una propuesta de fecha límite para probar el cumplimiento de la Recomendación.

DR. XAVIER DÍEZ DE URDANIVIA FERNÁNDEZ.
PRESIDENTE

